

b) El Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de 9 de noviembre de 1956 y Decreto 1191/1956, de 28 de abril.

c) El Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de Justicia Municipal de 27 de abril de 1956, modificado por el Decreto 2092/1956, de 11 de julio.

d) El Reglamento de 14 de abril de 1956 orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, y Decreto 897/1963 de 28 de abril, sobre sustituciones.

e) Todas las demás disposiciones que se opongan a este Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1363/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

La Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos ha introducido en la tarifa de los Impuestos Especiales determinadas modificaciones, que procedo sean recogidas en la correspondiente tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con el fin de mantener la equiparación en el trato fiscal de las mercancías afectadas que se importen y las de producción nacional.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo impositivo
17.05 A	Jarabes	18 %
17.05 B	Los demás	10 %
22.02 A	—Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	11 %
22.02 B	—Con azúcar	19 %
22.02 C	—Sin azúcar	19 %

Artículo segundo.—El tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria veintidós punto cero tres quedará afectado por la siguiente nota de asterisco:

«(*) Además, se percibirá cero coma cincuenta pesetas por litro.»

Artículo tercero.—Los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los productos de la partida arancelaria veintidós punto cero nueve B quedarán afectados por la siguiente nota de asterisco:

«(*) Además, se percibirá:

Uno. Dos coma cincuenta pesetas o cero coma setenta y cinco pesetas por litro, según se trate, respectivamente, de bebidas alcohólicas sin embotellar o embotelladas; y

Dos. Uno coma sesenta pesetas por envase, para los aguardientes amilados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y las demás bebidas alcohólicas hasta treinta y cuatro grados centesimales, en envases cuando su contenido no exceda de medio litro; tres coma veinte pesetas por envase, para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de contenido; tres coma veinte pesetas por envase, para las demás bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a treinta y cuatro grados centesimales, en envases hasta medio litro de contenido; seis coma cuarenta pesetas por envase, para las mismas bebidas anteriores, en envases de

mas de medio litro hasta tres litros de contenido, y cero coma cuarenta y seis pesetas por envase, para las bebidas alcohólicas en envases de un decilitro.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1364/1969, de 19 de junio, por el que se regulan los servicios regulares de transporte público internacional de viajeros por carretera.

Por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta se dictaron normas para regular el transporte público internacional por carretera, a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera. En el tiempo transcurrido desde la vigencia de esa disposición han sufrido una fundamental mutación las circunstancias que operan en orden al transporte internacional, sin olvidar las directrices marcadas por la Conferencia Europea de Ministros de Transportes y por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. También ha de destacarse la notoria influencia que en esa clase de servicios que discurren parcialmente por territorio extranjero han tenido los acuerdos bilaterales o multilaterales adoptados entre los países a los que afectan, cuyos acuerdos pueden modificar las condiciones de prestación de tales servicios.

Ello aconseja establecer una normativa que regule en forma actualizada, idónea y eficiente el establecimiento de servicios públicos regulares de transporte internacional de viajeros por carretera, modificando aquel Decreto en lo que a los mismos atañe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones de servicio de transporte regular de viajeros por carretera de carácter internacional, se formularán mediante la presentación en el Ministerio de Obras Públicas o en los Organismos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de los documentos a que hace referencia el artículo diez del Reglamento de Ordenación de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para formular la solicitud de concesiones de servicios regulares, con tantos ejemplares del proyecto como a países afecte el mismo y provincias haya de recorrer el servicio en territorio nacional y siete ejemplares más.

Será condición precisa para poder formular esta clase de solicitudes la de que las Empresas acrediten poseer un número de autocares inscritos a su nombre, cuya capacidad total no sea inferior a quinientas plazas sentadas. Los vehículos que hayan de quedar adscritos al servicio internacional solicitado deberán tener, en el momento de formular la solicitud, una antigüedad no superior a un año, contada a partir de la fecha de matriculación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se recabará de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda su informe sobre cada proyecto que se presente, y, en su caso, también se solicitará informe del Ministerio de Información y Turismo o del Ministerio de Trabajo, si se trata de transportes de carácter turístico o laboral, enviándose a tales efectos un ejemplar del proyecto.

Artículo tercero.—La Dirección General de Transportes Terrestres interesará de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres y de las Juntas de Coordinación afectadas, los oportunos informes comprensivos de los siguientes extremos: a), necesidad y conveniencia del servicio; b), relación de servicios